



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-798/2024

RECURRENTE: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MÓNICA ARALÍ SOTO GREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia **SRE-PSC-305/2024**, mediante la cual se declaró inexistente la infracción de calumnia atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo³ en el segundo debate presidencial.

I. ANTECEDENTES

1. Primera denuncia. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro⁴, el Partido Acción Nacional⁵ presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta calumnia en contra de de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁶, derivado de diversas manifestaciones realizadas por la denunciada durante el segundo debate presidencial.

¹ En lo subsecuente Sala regional, Sala Especializada o Sala responsable.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, también Claudia Sheinbaum.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.

⁵ En lo posterior PAN.

⁶ En lo sucesivo, también Xóchitl Gálvez.

2. Segunda denuncia. El quince de mayo, Xóchitl Gálvez presentó una queja en términos similares, argumentando que las expresiones realizadas le imputaban los delitos de abuso de funciones, delitos contra el medio ambiente y extorsión, así como una falta al deber de cuidado por parte de los partidos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

3. Acto impugnado (SRE-PSC-305/2024). El dieciocho de julio, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la calumnia denunciada y, en consecuencia, la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

4. Recurso de revisión (SUP-REP-798/2024). Inconforme con la sentencia referida, Xóchitl Gálvez interpuso el recurso que ahora se resuelve.

5. Turno. Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-798/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

6. Tramitación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

7. Rechazo del proyecto y turno para engrose. En sesión pública celebrada el siete de agosto, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente, y se le encomendó la elaboración del engrose a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, cuestión que es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El recurso satisface las exigencias procesales para su admisión⁹, de conformidad con lo siguiente:

Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto reclamado y se mencionan hechos y agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días contados a partir de la notificación.

En el presente caso, se notificó la sentencia impugnada el diecinueve de julio¹⁰, mientras que la demanda se presentó el veintidós siguiente.

Puesto que la demanda se presentó al tercer día, es evidente su oportunidad.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹⁰ Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-798/2024, archivo SRE-PSC-305-2024.pdf, pagina 213.

Interés jurídico y legitimación y personería. La recurrente cuenta con legitimación, puesto que fue una de las personas que presentó la queja originaria.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que la sentencia impugnada considera inexistentes las infracciones que denunció.

Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente, y la presente vía es idónea para, en su caso, resarcir los derechos que pudieran resultar vulnerados.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso.

La presente controversia tiene su origen en el segundo debate presidencial celebrado el pasado veintiocho de abril, al cual asistieron las entonces candidaturas presidenciales.

Según las personas denunciantes, en dicho debate, la entonces candidata por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", Claudia Sheinbaum, realizó diversas manifestaciones que calumniaban a la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En específico, las expresiones que, a juicio de la recurrente, constituían calumnia eran las siguientes:

"(...) Candidata a la Presidencia por la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia', Claudia Sheinbaum Pardo: Es falso, pero vamos a ver algunas verdades.

Fíjense, recuerdan que en el debate anterior hablamos de los contratos de la candidata del PRIAN. Ella tuvo contratos que son ilegales, mientras fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, y mientras fue Senadora.

Ahora les voy a mostrar que este es un modus operandi, porque la candidata del PRIAN tuvo contratos cuando fue Titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, con la Comisión Nacional del Agua, diecisiete contratos millonarios, es decir,



cada vez que es servidora pública o funcionaria pública, se sirve del poder público.

Eso es justamente lo que ya no quiere el pueblo de México.

(...)

De la misma manera, utilizó a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas para, ya lo dije, diecisiete contratos con la Comisión Nacional del Agua.

(...)

Y termino, la única extorsión que conoce la candidata del PRIAN es el de la `priandilla inmobiliaria`, porque ya no lo podemos decir de otra manera.

(...)

Candidata a la Presidencia por la Coalición `Sigamos Haciendo Historia`, Claudia Sheinbaum Pardo: Sí, por supuesto que vamos a apoyar la investigación en el desarrollo de la biodiversidad.

Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege la candidata del PRIAN, la corrupta, vamos a decirle.

Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron diez minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta.

Pero vamos a hablar más todavía de la `priandilla inmobiliaria`. Cuando fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas.

Aquí la única que daña el medio ambiente y que extorsiona es la candidata del PRIAN, la corrupta. (...)

*Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata de la Coalición "Sigamos haciendo historia": La llamamos **corrupta porque es corrupta**. Y la mejor muestra son los contratos que ella acepta, cada vez que ha sido funcionaria pública. En el primer debate mostró contratos de sus empresas, cuando fue jefa delegacional de la Miguel Hidalgo y después como senadora. En particular como senadora simularon una invitación restringida porque sus dos empresas participan en una invitación restringida, lo cual es ilegal por la ley de adquisiciones, y después descubrimos que, pues es un modus operandi porque desde dos mil seis cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, ya tuvo contratos con la Comisión Nacional del Agua mientras ella era titular. Y no me corresponde a mí investigar. En todo caso, le corresponde a las fiscalías y no me corresponde a mí, a mí lo que me corresponde como candidata de nuestro movimiento y próxima presidenta, pues es denunciar en este momento lo que representa ese, esa opción política. Por eso siempre decimos a*

la gente "Sólo hay dos opciones: transformación o corrupción, no hay otra".

Para los denunciantes, estas expresiones le imputaban los siguientes delitos a Xóchitl Gálvez:

- **Ejercicio abusivo de funciones**, al acusarle de obtener 17 contratos millonarios cuando fue servidora pública.
- **Delitos contra el ambiente**, al imputarle que es la única que daña el medio ambiente.
- **Extorsión/corrupción**, al afirmar categóricamente en reiteradas ocasiones que es quien extorsiona al generar corrupción con el cartel inmobiliario.

II. Sentencia impugnada

La Sala Regional Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en calumnia, derivado de que al analizar las expresiones denunciadas bajo la metodología contenida en la jurisprudencia electoral 10/2024¹¹, concluyó que no se advertía que con ellas fuera hecha la imputación falsa y maliciosa de un delito (elemento objetivo de la calumnia).

III. Pretensión, agravios, litis y metodología

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada por la cual se determinó la inexistencia de las infracciones que denunció.

Su causa de pedir reside, esencialmente, en una indebida motivación en la determinación cuestionada, así como una falta de exhaustividad y congruencia por parte de la responsable al resolver.

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si la sentencia

¹¹ Con el rubro "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN"



de la Sala Especializada fue o no apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en conjunto, sin que ello genere afectación alguna a la recurrente, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos sin importar el orden en que se realice el análisis¹².

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

a) Marco jurídico

Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto

¹² Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, en el artículo 17 de la Constitución se establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que, entre otros aspectos, cumplan con la exigencia de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

b) Caso concreto.

La recurrente argumenta que la resolución impugnada está indebidamente motivada, ya que parte de la premisa errónea de que las expresiones realizadas en el debate presidencial se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

Asimismo, considera que la existencia de las supuestas carpetas de investigación no puede justificar los delitos que se le imputan, puesto que dichas carpetas no versan sobre delitos ambientales o el delito de extorsión que se le pretendía imputar.

Por otra parte, la recurrente argumenta una falta de congruencia, ya que, en el presente caso, la responsable justifica las expresiones al considerar el contexto del debate, pero, cuando analizó en otro expediente las expresiones que ella realizó, no consideró relevante este tema.

Como se adelantó, los agravios resultan **inoperantes** debido a que la Sala responsable expuso de manera detallada las razones por las que en el caso analizado no se actualizaban los elementos relativos a la infracción de calumnia, y tales consideraciones no son



combatidas eficazmente por la recurrente.

En la especie, Xóchilt Gálvez denunció calumnia al estimar que las expresiones denunciadas fueron calumniosas al vincularla con supuestos actos de corrupción derivados de la celebración de diecisiete contratos cuando fue servidora pública; que dañó al medio ambiente con decisiones tomadas cuando estuvo al frente de la alcaldía Miguel Hidalgo, así como senadora; y, que la única extorsión es el cartel inmobiliario del PRIAN.

Al respecto, la Sala Especializada determinó que no estaba acreditada la calumnia denunciada derivado de que, en las expresiones de Claudia Sheinbaum no existía la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de no ser verdad.

Lo anterior, porque la candidata denunciada no realizó alguna manifestación explícita, directa o unívoca que refiera un acto de corrupción o de conflicto de intereses, extorsión, así como posibles daños al medio ambiente vinculado con Xóchitl Gálvez que pueda considerarse como la falsa y maliciosa imputación de un delito, porque:

- Las expresiones relacionadas con el denominado "*cartel inmobiliario*" se encuentran vinculadas a una investigación en curso, mientras que es hecho notorio la celebración de diversos contratos por parte de Xóchitl Gálvez en su carácter de servidora pública.
- El uso de las palabras "*corrupción*", "*extorsión*" y "*daño*" fueron consideradas expresiones fuertes propias del debate político, y, en el caso, son usadas como expresiones usuales para fijar una postura crítica, sin que implique la imputación de un hecho o delito falso en concreto.

- La denunciante tuvo oportunidad de replicar en el desarrollo del mismo debate, las imputaciones y manifestaciones de su entonces opositora, al replicar a la referencia de la denunciante de que *“Cada vez que es servidora pública o funcionaria pública se sirve del poder público, eso es justamente lo que ya no quiere el pueblo de México”*, en el sentido de que realizó la celebración de diversos contratos, situación que desde su perspectiva se realizó con apego a la ley.
- Si bien, Claudia Sheinbaum hizo manifestaciones en las que involucraba a Xóchitl Gálvez con acciones que estuvieron revestidas de corrupción, lo cierto es que tampoco constituyeron propaganda calumniosa, al no haber implicado la imputación de un delito a sabiendas de ser falso, por tratarse de señalizaciones que, si bien podrían considerarse fuertes, lo cierto es que no actualizaban dicha infracción.
- En todo caso, esas manifestaciones estarían amparadas en la libertad de expresión porque tuvieron la intención de descalificar a la entonces candidata con base en elementos mínimos de veracidad, dado que estuvieron sustentadas con diversas carpetas de investigación y notas periodísticas que dieron cuenta de los sucesos que se imputaron.
- El uso de la palabra *“corrupta”* constituye una opinión y percepción respecto de otras fuerzas políticas y, por ende, amparada en el contexto del debate político, máxime que dicho término permite diversas acepciones por lo que no implicó necesariamente que deba considerarse que se impute tal delito a la candidatura denunciante.



- La manifestación respecto a la extorsión *“la única extorsión que conoce la candidata del PRIAN es el de la priandilla inmobiliaria, porque ya no lo podemos decir de otra manera”*, está soportada en el hecho público de la existencia de una investigación respecto al llamado *“cartel inmobiliario”*, y en la celebración de diversos contratos por parte de Xóchitl Gálvez como servidora pública.
- Las citadas expresiones no están sujetos a un canon de veracidad por tratarse de una opinión, debido a que no constituyen un hecho o un delito puntual atribuido a la entonces candidata a la presidencia, esto es, son manifestaciones con un carácter genérico.

Bajo estas premisas, la Sala Especializada determinó que las expresiones hechas por Claudia Sheinbaum en el segundo debate fueron utilizadas para expresar su opinión sobre la denunciante, lo que no podía actualizarse como calumnia al no pretender comunicar hechos o delitos falsos.

Asimismo, la responsable agregó que los debates son precisamente el espacio para contrastar las posturas y propuestas de trabajo, alternativas y posibles soluciones sobre los temas que son de la mayor importancia para el bienestar de la población, por lo que las expresiones de la persona denunciada no pueden considerarse como propaganda calumniosa.

Finalmente, la Sala regional concluyó que no existía una relación entre las manifestaciones denunciadas y lo alegado por la recurrente de que la ciudadanía en general quedó con la impresión de que era una persona involucrada con actos de corrupción, porque las expresiones solo representaron una crítica severa e incómoda dirigida a Xóchitl Gálvez.

En suma, la autoridad responsable consideró inexistente la calumnia

al no haberse actualizado el elemento objetivo –*imputación de hechos o delitos falsos*– para la configuración de la calumnia denunciada y, en vía de consecuencia, la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos que integraban la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Como se ve la Sala responsable expuso de manera detallada las razones por las que con las expresiones denunciadas no se actualizaban los elementos relativos a la infracción de calumnia, y, a partir de ello, justificó la inexistencia de la infracción señalada por la denunciante consistente en la existencia de expresiones calumniosas.

En efecto, el estudio que emprendió la responsable está sustentada en diversas consideraciones que partieron de los criterios emitidos por esta Sala Superior en torno a los elementos que deben acreditarse para actualizar la infracción que estaba analizando.

Además, expuso las causas y razones por las que no se cumplió con el elemento objetivo, puesto que en las expresiones no existieron señalamiento que explícita, directa o unívocamente hiciera la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de no ser verdad, sino que solo fueron un posicionamiento crítico efectuado durante la etapa de campaña.

De esta manera, contrario a lo que señala Xóchitl Gálvez, la Sala Especializada no omitió brindar razones del por qué las expresiones de la candidata denunciada no actualizaban la infracción de calumnia, las cuales no están controvertidas de manera adecuada por la recurrente.

Ello es así porque, en este caso, la recurrente se limita a plantear que las expresiones realizadas por Claudia Sheinbaum no están protegidas por la libertad de expresión, pues solo están sustentadas en la existencia de las supuestas carpetas de investigación, sin



exponer por qué esta cuestión podría actualizar el elemento objetivo de la calumnia con las expresiones denunciadas.

Esto es, no justifica por qué con ese argumento está demostrada la existencia de alguna expresión explícita, directa o unívoca que refiera un acto de corrupción o de conflicto de intereses, extorsión, así como posibles daños al medio ambiente, ni las razones para demostrar que las expresiones "*cartel inmobiliario*", "*corrupción*", "*extorsión*" y "*daño*" y "*corrupta*" constituyen la imputación de un hecho o delito falsos.

Aunado a lo expuesto, la recurrente no combate de forma eficaz la consideración de la responsable en el sentido de que las declaraciones de Claudia Sheinbaum no pueden considerarse falsas al sustentarse en hechos notorios respecto a la investigación que existe llamado "*cartel inmobiliario*" y la celebración de diversos contratos por parte de Xóchitl Gálvez en su carácter de servidora pública.

Ello, porque solo se limita a exponer argumentos genéricos y vagos, que no controvierten que lo dicho por Claudia Sheinbaum tuvo sustento en un canon de veracidad dado el hecho notorio de la existencia de las carpetas de investigación, por lo que al no ser destruido por la recurrente lo razonado por la Sala Especializada es **inoperante** lo alegado.

Asimismo, Xóchitl Gálvez tampoco derrota el razonamiento de la responsable respecto a que la denunciante tuvo oportunidad de replicar en el desarrollo del mismo debate, las imputaciones y manifestaciones de su entonces opositora, sino que se limita a exponer que es incorrecto que la responsable hubiera sostenido que tuvo oportunidad de responder a las manifestaciones de Claudia Sheinbaum, de ahí que no destruya tal premisa sostenida por la Sala Regional, de que esas expresiones se insertan en la libertad de

expresión y en el ejercicio propio del debate.

Así, al no destruirse las dos premisas antes precisadas, con independencia de lo acertado o no de esa argumentación, y al ser torales, es que lo alegado es **inoperante**.

De ahí que, en este caso, lo argumentado no sea suficiente para considerar que se actualiza la infracción denunciada.

Finalmente resulta **inoperante** la alegación del recurrente cuando aduce que la responsable justifica las expresiones al considerar el contexto del debate, pero, cuando analizó en otro expediente las expresiones que ella realizó (SRE-PSC-307/2024), no consideró relevante este tema. Dicha calificativa obedece a que su planteamiento se basa en un argumento genérico sin especificar cómo debían ser analizados en el presente caso.

Aunado a que, no resulta aplicable al presente asunto, al no existir identidad en sus elementos relevantes; ya que en aquel precedente, si bien la materia de la queja fue por calumnia, lo relevante es que se trató de una expresión diversa a las analizadas en el presente asunto, en cuanto a la forma y contexto en el que fue emitida¹³, además de que la resolución a la que alude la recurrente fue revocada por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso SUP-REP-794/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

¹³ En el precedente señalado por el recurrente, la litis versó sobre la calumnia atribuida a Xóchitl Gálvez derivado de expresiones en las se refirió a MORENA como un "narco partido" durante el segundo debate presidencial y redes sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-798/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL SUP-REP-798/2024 (CALUMNIA EN DEBATES)¹⁴

En este voto particular¹⁵ explicaremos los motivos por los cuales, no compartimos la postura mayoritaria, respecto a que en los debates organizados por la autoridad electoral se puede actualizar calumnia electoral.

A nuestro juicio, y como fue propuesto ante el pleno de la Sala Superior, lo conducente era confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada por razones distintas, pues se debe de privilegiar que en los debates impere una protección especial a la libertad de expresión e información.

En ese sentido, estamos en contra de las consideraciones expresadas en el engrose de la sentencia SUP-REP-798/2024. A continuación, se presentan las consideraciones presentadas en la propuesta de proyecto que fue presentado ante el pleno en la sesión pública del siete de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Planteamiento del problema jurídico

La controversia tiene su origen con la denuncia presentada por el PAN y Xóchitl Gálvez en contra de Claudia Sheinbaum y los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por expresiones realizadas durante el segundo debate presidencial que podrían constituir calumnia.

La Sala Regional Especializada consideró que las expresiones no implicaban la imputación de un delito, además de que se encontraban amparadas en la libertad de expresión propia de un debate presidencial.

¹⁴ Participaron en la elaboración de este voto Alberto Deaquino Reyes y Diana Itzel Martínez Bueno.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Inconforme, Xóchitl Gálvez promovió el presente recurso de revisión bajo el argumento de que se debió considerar existente la calumnia.

Por lo tanto, la Sala Superior debía verificar si la autoridad responsable analizó correctamente las expresiones señaladas.

2. Calumnia electoral en los debates presidenciales organizados por la autoridad electoral.

No compartimos la postura de la mayoría relativa a que en los debates presidenciales organizados por autoridad electoral sí se podría actualizar la infracción de calumnia electoral porque consideramos que, a diferencia de otro tipo de infracciones, nuestro sistema jurídico electoral ha establecido que la calumnia electoral se encuentra prohibida en la **difusión de propaganda política o electoral**, esta característica se encuentra replicada tanto en la constitución¹⁶, como en la legislación secundaria¹⁷.

Ahora bien, el hecho de que la legislación únicamente establezca como supuesto de actualización de calumnia a la difusión de propaganda no necesariamente significa que la prohibición se deba interpretar de manera literal, sino que se deben de interpretar los valores que intenta proteger la prohibición y determinar si estos valores solamente se ven comprometidos en la difusión de propaganda electoral o si se pueden extender a otros supuestos.

¹⁶ **CPEUM**

Artículo 41

Apartado C. **En la propaganda política o electoral** que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹⁷ **LEGIPE**

Artículo 247 **En la propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [...]

Artículo 443 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 471 Los procedimientos relacionados con la **difusión de propaganda** que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, la prohibición de calumnia tiene por objeto proteger bienes constitucionales como **el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.**

Por otra parte, la Sala Superior ha definido la *propaganda electoral* como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político¹⁸.

A nuestro juicio, el hecho de que la regulación constitucional y legal de la calumnia especifiquen su prohibición en la difusión de propaganda electoral o política guarda relación en la forma en la que esta información llega a la ciudadanía.

Es decir, el hecho de que la propaganda sea emitida por una entidad parcial con el objetivo de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sin que las personas que puedan ser afectadas por esta propaganda se encuentren en la posibilidad de controvertir las afirmaciones es lo que justifica una prohibición al contenido calumnioso.

En ese sentido, **la prohibición de calumnia es aplicable a todos los supuestos en donde se proporcione información a la ciudadanía encaminada a cambiar las preferencias electorales, sin que exista la posibilidad real y efectiva de controvertir su contenido o la existencia de garantías de imparcialidad.**

Por otra parte, los debates presidenciales son ejercicios de información organizados por la autoridad imparcial que **no pueden actualizar calumnia**, en virtud de que se debe maximizar la libre circulación de las ideas, particularmente en temas de interés general. Así, los debates

¹⁸ Criterio sustentando en la jurisprudencia 37/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



cumplen una función social relevante dentro del proceso de formación de opinión de la ciudadanía que no debe ser restringida de manera innecesaria, para que un ejercicio de difusión informativa pueda actualizar calumnia este no debe permitir la posibilidad real y efectiva de controvertir su contenido ni la existencia de garantías de imparcialidad.

De manera específica, los debates organizados por el INE en el ejercicio 2023-2024 cumplen con estos requisitos por las siguientes razones.

Los debates cumplen con garantías de imparcialidad, ya que:

- Desde su organización, se contempla que todas las candidaturas se encuentren presentes.
- La información sobre los temas a discutir y las personas moderadoras se encuentra previamente disponible.
- Las personas moderadoras cuentan con atribuciones para evitar que se hagan comentarios descalificatorios innecesarios sobre alguna candidatura.

Los debates permiten la posibilidad real y efectiva de controvertir el contenido de las expresiones que ahí se realicen, puesto que:

- Existen secciones dedicadas a la conversación entre candidaturas.
- Las personas moderadoras pueden alterar el turno para permitir que las candidaturas respondan a comentarios descalificatorios y/o directos.
- Todas las candidaturas cuentan con el mismo foro y un piso mínimo de difusión de sus expresiones.

Por lo anterior, es que **los debates organizados por la autoridad electoral no pueden actualizar calumnia electoral ni sancionarse las ideas expresadas en ellos**, de lo contrario se haría una restricción innecesaria al debate público y político.

Finalmente, compartimos la conclusión de la Sala Especializada consistente en que los debates en las elecciones presidenciales son el espacio que permiten mostrar a la población y, en especial a las y los electores, las posturas y propuestas de trabajo, alternativas y posibles soluciones sobre los temas que son de la mayor importancia para el bienestar de la población.

Por lo mismo, los debates son una confrontación abierta de ideas, de réplica y contra réplica sobre los temas que son expuestos lo que permite, además, observar la preparación, destreza y temple de las y los candidatos o bien, la falta de preparación de alguna o alguno.

Así, en atención a la naturaleza de un debate presidencial, resulta válido que se realicen manifestaciones que se conviertan en críticas a las otras candidaturas, pues de esa forma la ciudadanía obtiene información necesaria para determinar el sentido de su voto.

Por estos motivos, y al considerar que en los debates presidenciales organizados por la autoridad electoral no se puede actualizar calumnia electoral, es que consideramos que se debió **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada por razones diferentes.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.